



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de septiembre de 1984

Núm. 114-I

PROYECTO DE LEY

Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública (Orgánica).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el Proyecto de Ley orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 28 de septiembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Exposición de motivos

El artículo 31.1 de la Constitución Española ha establecido el principio de que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo y no confiscatorio. Este principio, irrenunciable en un Estado que propugna como valores superiores la justicia y la igualdad, no se verá realizado si el fraude fiscal no encuentra, para sus más graves manifestaciones, una res-

puesta penal. De ello fue ya consciente el legislador cuando en la Ley 50/1974, de 14 de noviembre, en sustitución del vetusto delito de ocultación fraudulenta de bienes o de industria, introdujo, en el artículo 319 del Código Penal, el tipo de delito fiscal, cuya regulación se completó con los artículos 36 y, sobre todo, 37 de la propia Ley 50/1977. La previsión legislativa no ha tenido, por muchas razones, los frutos deseados y, especialmente, el efecto de prevención general al que tiende todo precepto penal, pues existen todavía no pocas situaciones fraudulentas en las que, mediante acciones u omisiones deliberadas, se atenta de hecho contra los principios de generalidad y capacidad del artículo 31 de la Constitución. La redacción del artículo 37 de la Ley 50/1977, que exige el agotamiento de la vía administrativa antes de que la propia Administración tributaria —única legitimada para ello— promueva el ejercicio de la acción penal, es ciertamente un obstáculo para el correcto funcionamiento del mecanismo procesal y sustantivo y, por ello, el Gobierno propone su derogación, consciente, además, de que imponer una prejudicialidad tributaria con carácter necesario choca con el principio tradicional en nuestro Ordenamiento que, con suficiente elasticidad, aparece recogido en el Capítulo II del Título del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Gobierno no se limita a proponer la eliminación de esa barrera prejudicial para reprimir el fraude fiscal, sino que, como adelanto, en cierto modo, de lo que podrá ser el nuevo Código Penal que se proyecta, aspira a mejorar los textos sustantivos con otras dos modificaciones.

La primera, que es la del artículo 319 del Código Penal, quiere avanzar en la delimitación de la conducta típica del delito fiscal por antonomasia. Se quiere, en efecto, que dicha conducta no sea tanto la falta de pago de los tributos, cuanto la actitud defraudaria mediante actos u

omisiones tendentes a eludir la cuantificación de los elementos que configuran la deuda tributaria y, por tanto, su pago.

Para ello no sólo se ha modificado la redacción del artículo 319, sino que también se ha introducido un nuevo artículo, el 319 bis b), que sanciona el incumplimiento de obligaciones formales como infracción autónoma, dada la trascendencia que la colaboración activa de los sujetos pasivos de los tributos tiene en nuestro sistema.

La segunda modificación quiere sancionar específicamente la malversación o distracción de los fondos públicos que perciben los particulares, sin perjuicio de que, en virtud de las reglas generales sobre concurso, las conductas incriminadas puedan, en caso determinados, ser acreedoras de la aplicación de otros preceptos. El encaje sistemático del artículo 319 bis a), que introduce la nueva figura delictiva, al igual que el de alguna de las conductas incriminadas en los otros preceptos que modifica o crea este Proyecto, se presenta difícil en un Título dedicado genéricamente a las falsedades, cuando el bien jurídico que se trata de proteger es del orden socioeconómico. Esta circunstancia no hace sino demostrar la insuficiencia del Código vigente para tutelar adecuadamente los valores que el pueblo español considera hoy más relevantes y, significadamente, los que en la Constitución ha recogido, entre los que se encuentra la aspiración de una igualdad real y efectiva de los ciudadanos y de los grupos. Una fiscalidad cuyas lagunas normativas o insuficiencias como las que esta Ley quiere erradicar distorsiona el sistema económico y atenta, de hecho, contra la aspiración igualitaria y el principio de capacidad contributiva.

Consciente, no obstante, el Gobierno de que la sanción penal —sobre todo la que impone penas privativas de libertad— debe reservarse para conductas más gravemente dañosas, ha aprobado simultáneamente con éste otros tres Proyectos de Ley que se complementan entre sí. Los Proyectos de Ley sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, sobre tributación de activos financieros y sobre medidas contra el fraude fiscal tratan de dotar a las Administraciones Financieras de los instrumentos precisos para que la imposición de sanciones penales quede reservada a aquellos que infringen activamente deberes elementales de ciudadanía.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Artículo único

El Capítulo VI del Título III del Libro II del Código Penal, con la rúbrica «Delitos contra la Hacienda Pública», comprenderá los artículos 319, 319 bis a) y 319 bis b), con la siguiente redacción:

«Artículo 319. El que defraudare a la Hacienda Estatal, autónoma o local eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales mediante el incumplimiento de obligaciones tributarias formales o el falseamiento sustancial de los datos, contabilidad o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible, siempre que la cuantía de la cuota defraudada exceda de cinco millones de pesetas, será castigado con las penas de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de las citadas cuantías.

A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratare de tributos periódicos, se estará a lo defraudado en cada período impositivo, y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los tributos que no tengan carácter periódico, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable o a la persona por él representada la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibición de obtenerlos durante el período de tres a seis años».

«Artículo 319 bis a) El que obtuviere una subvención o desgravación pública, en más de dos millones y medio de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al triplo de la misma.

El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos, cuyo importe supere los dos millones y medio de pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión menor y con multa del tanto al duplo de la misma.

Además de las penas señaladas se impondrá al responsable o a la persona por él representada la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibición de obtenerlos durante un período de tres a seis años.»

«Artículo 319 bis b) Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas mil a un millón de pesetas el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades diversas, que referidas a una misma actividad y ejercicio económico oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios, negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o menos de los cargos o abonos omitidos o falseados, exceda, sin com-

pensación aritmética entre ellos, de diez millones de pesetas por cada ejercicio económico.»

Disposición Adicional

Queda derogado el artículo 37 de la Ley 50/1977, de 14 de diciembre.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961